

República de Cuba

Sede Universitaria Cruces

Trabajo Final de Curso

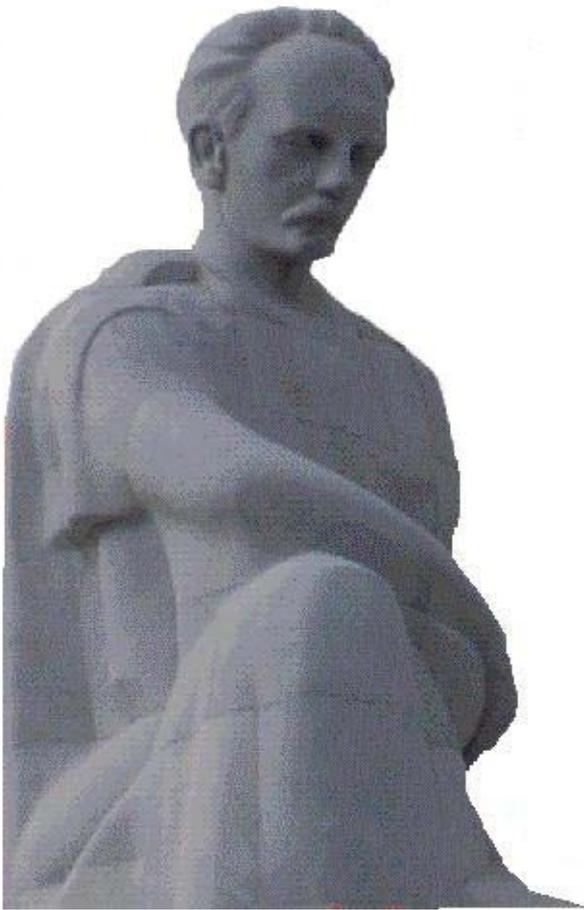
Título: Abandono definitivo del territorio nacional como causal de incapacidad para suceder.

Licenciatura en Derecho

Autor: Mailey Gómez Díaz

Municipio Cruces

2009



*«La justicia, la igualdad del mérito,
El trato respetuoso del hombre,
La igualdad plena del derecho:
Eso es la revolución»*

José Martí

RESUMEN

En este trabajo pretendo desarrollar características generales, tipos y capacidad requerida a tener en cuenta en la sucesión intestada. Consta de dos Capítulos, como desarrollo del trabajo, Conclusiones, Bibliografía y Anexos. Aquí exponemos los tipos de sucesiones como son mortis causa e Inter Vivos. La mortis causa es cuando el causante ha muerto y la inter vivos el causante y sucesor se encuentren vivos. Las diferentes personas que intervienen en la sucesión son: el causante (testador), es el sujeto del cual se trae causa, aquel que con su muerte origina la necesidad jurídica de ofrecer un cauce o destino al conjunto de relaciones de Derecho en las cuales intervenía como sujeto activo y/o pasivo, y el causahabiente, o sucesor que es aquella persona natural o jurídica que adquiere, por causa de muerte y en virtud de un título sucesorio válido, los derechos y/u obligaciones que conforman la herencia del fallecido. Debido a la misma comienza la apertura de la sucesión que es consecuencia inevitable del acontecimiento muerte, probado con la certificación de defunción expedida por el Registro del Estado Civil que corresponda o la certificación de la resolución judicial que declara la presunción de muerte, De lo que no cabe duda es que la vocación es posterior a la apertura de la sucesión, no es dable hablar de vocación en un momento en que no ha acontecido aún el fallecimiento del causante la vocación hereditaria se dirige a los designados por el causante o por la ley como llamados a la sucesión, entendida tal designación como la determinación de la persona del destinatario, la capacidad para suceder es la aptitud que tiene un sujeto de poder acceder a la sucesión, presupuesto de la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia, y las incapacidades que se encuentran establecidas ex lege, que constituyen prohibiciones restrictivas de la capacidad de iure (artículos 469, 470 y 480.2 del Código Civil). En su mayor parte, las instituciones del derecho de sucesiones son un producto de la continuada labor de adecuación efectuada por los juristas a través de la historia. Por esa misma razón, creemos que no es posible lograr una correcta comprensión del derecho de sucesiones si no es percatándose de la evolución histórica de sus instituciones y, a la par, de sus finalidades, siempre adaptándolas a las circunstancias de lugar, tiempo, costumbres, así como a las familiares y personales de los sujetos de cada sucesión.

INDICE

INTRODUCCION.....	Pág. 5
CAPITULO 1. INTRDUCCION AL DERECHO SUCESORIO.....	Pág. 7
1.1 TIPOS DE SUCESIONES.....	Pág. 8
1.2 DIFERENTES PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA SUCESION , SU APERTURA Y VOCACION HEREDITARIA.....	Pág. 9
1.3 SUCESION DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.....	Pág. 13
1.4 CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA SUCEDER EN EL CODIGO CIVIL CUBANO	Pág. 14
CONCLUSIONES.....	Pág. 20
BIBLIOGRAFIA.....	Pág. 21

INTRODUCCIÓN

La sucesión hereditaria es una vía para canalizar las relaciones patrimoniales y no patrimoniales que quedan sin titular al devenir el fallecimiento de quienes hasta entonces eran sus regentes, encontrando su fundamento en la existencia de las relaciones familiares y la propiedad personal las que condicionan su razón de ser. Influye activamente en la vida jurídica y económica, existiendo su círculo de acción a las relaciones entre particulares, el Estado y el elemento extranjero. La sucesión hereditaria puede ser, desde el punto de vista de su eficacia: Mortis causa, o Inter vivos. En esta intervienen como sujetos de la relación el causante (testador), el causahabiente, y/o legatario.

La apertura de la sucesión es consecuencia inevitable del acontecimiento muerte, probado con la certificación de defunción expedida por el Registro del Estado Civil que corresponda o la certificación de la resolución judicial que declara la presunción de muerte, dictada en proceso ordinario ante Tribunal Municipal Popular. La capacidad para suceder es un término que se define por exclusión en el Código Civil. Toda persona es apta para adquirir las relaciones jurídicas transmisibles mortis causa, salvo que se encuentre incurso en alguna de las incapacidades establecidas ex lege, que constituyen prohibiciones restrictivas de la capacidad de iure (artículos 469, 470 y 480.2 del Código Civil). Abordaremos también sucesión del Estado en el Código Civil Español y en nuestra ley sustantiva Cubana.

Es por ello que el problema que aborda esta investigación se refiere a si es acertado conforme a los principios del Derecho hereditario implantar que el abandono del país como causa de incapacidad para heredar.

Tiene como **problema científico**:

- ¿Constituye el abandono definitivo del territorio nacional una causal de incapacidad para suceder en la Ley Sustantiva Cubana?

La **hipótesis** es la siguiente:

- El abandono definitivo del territorio nacional constituye una causal de incapacidad para suceder en la legislación civil cubana.

El objetivo general:

- Demostrar que el abandono definitivo del territorio nacional constituye una causal de incapacidad para heredar en el Código Civil Cubano.

Los objetivos específicos:

- Análisis doctrinal de las causales de incapacidad para suceder, a partir de la búsqueda y revisión bibliográfica.
- Análisis de la legislación existente en Cuba en materia sucesoria y de tratamiento a la emigración ilícita del país.

El método empírico:

- Revisión y análisis de documentos, análisis lógico referativo, histórico y exegético.

En suma se pretende contribuir a la unificación de criterios doctrinales para perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico, así como que resulte un material bibliográfico actualizado de consulta para juristas en general.

DESARROLLO

CAPITULO 1, INTRODUCCION DEL DERECHO SUCESORIO

Comenzaremos nuestro trabajo definiendo algunos términos que estimamos serán de gran utilidad para una mejor comprensión de la materia.

Según el Diccionario ilustrado de la lengua española Aristos¹, el vocablo suceder equivale a "entrar una persona o cosa en lugar de otra, o seguirse a ella". La idea de sucesión, en un sentido lato o vulgar, alude al efecto de evolución y cambio de los fenómenos en el tiempo, sean de índole natural, social, política, económica, cultural. Por su parte el diccionario Encarta² la define como la acción y efecto de suceder, la entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa, entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto, conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

Para el Derecho Hereditario o Sucesorio español, la sucesión supone que una persona se coloque en el lugar de otra y comporta la sustitución de una persona en la titularidad de los derechos y obligaciones de otra. O sea, para el Derecho, la noción de sucesión no es el simple movimiento cíclico de los fenómenos, sino que puede definirse como la modificación -admisible jurídicamente- que se opera en el aspecto subjetivo de una relación jurídica que se mantiene idéntica en sus demás elementos estructurales. Para Royo Martínez, consiste en la "sustitución de un sujeto por otro en la titularidad, activa o pasiva, de una relación jurídica"³.

¹ Diccionario Ilustrado de la lengua Española: Aristos.---La Habana: Ed.Científico-Técnico, 1985. — p.589.

² Encarta 2007: Microsoft Corporation: 1993-2006.

³ Royo Martínez, Miguel.Derecho Sucesorio Mortis Causa: Primera Parte.---La Habana: ENPES ,1991.----P.1.

1.1 TIPOS DE SUCESIONES

La sucesión puede ser, según el Derecho español y al criterio que se afilia el ordenamiento jurídico cubano, desde el punto de vista de su eficacia : Mortis causa, que es cuando el causante ha muerto o inter vivos, lo que significa que el causante y sucesor se encuentren vivos.

La llamada sucesión inter vivos es aquella que se produce en vida de los sujetos intervinientes, derívase de la ley o de la voluntad concordé de las partes y entraña la transmisión de derechos y obligaciones entre personas que coexisten temporalmente (cedente y cesionario o adquirente).

Sánchez Toledo y Cobas Cobiella diferencian ambas sucesiones en cuanto a la fuente: contrato en la inter vivos y testamento o declaratoria de herederos en la mortis causa; y el elemento de necesidad que se presenta en esta última por cuanto la muerte de una persona hace imprescindible organizar el patrimonio vacante; no predicable de la sucesión inter vivos; así como al momento en que se originan sus efectos jurídicos⁴ Royo Martínez, por su parte, señala como rasgos distintivos la inevitabilidad y la universalidad de la sucesión mortis causa, en cuanto es inevitable consecuencia del acontecimiento muerte y se refiere a la totalidad del patrimonio del causante⁵.

Además por su extensión puede ser: a título universal, que engloba todos los bienes e implica que el sujeto causahabiente es llamado a suceder en la totalidad o parte alícuota de la herencia (heredero) o a título particular, que engloba determinados bienes, cuando el sucesor se subroga en la titularidad de uno o varios derechos subjetivos de su causante, o en una parte alícuota resultante de la liquidación del pasivo hereditario (legatario).

⁴ Sánchez Toledo, Humberto J. Apuntes de Derecho de Sucesiones / J .Humberto Sánchez Toledo, Maria Elena Cobas Cobiellas. __ La Habana: ENPES, 1989. __p. 41-42.

⁵ Royo Martínez, Miguel.ob.cit. __p.4.

1.2 DIFERENTES PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA SUCESION, SU APERTURA Y VOCACION HEREDITARIA

Es preciso definir que en la sucesión intervienen diferentes personas, las cuales son: el causante (testador), es el sujeto del cual se trae causa, aquel que con su muerte origina la necesidad jurídica de ofrecer un cauce o destino al conjunto de relaciones de Derecho en las cuales intervenía como sujeto activo y/o pasivo, que no se extinguen con el fallecimiento, integrando el patrimonio hereditario y el sujeto ya sea por voluntad del causante o por ley, recibe las titularidades y/o las obligaciones; aquel que subvendra en la posición jurídica, activa o pasiva de su causante. Se denomina causahabiente, o sucesor es aquella persona natural o jurídica que adquiere, por causa de muerte y en virtud de un título sucesorio válido, los derechos y/u obligaciones que conforman la herencia del fallecido. A tenor del artículo 480.1 Código Civil, puede ser instituida heredera o legataria cualquier persona natural o jurídica, norma que no contiene sino un corolario de la personalidad jurídica en sede sucesoria y será heredero cuando no sólo adquiere los derechos o facultades sino también las obligaciones transmisibles mortis causa; o legatario, en caso de que se constituya ex voluntate en un mero perceptor de bienes o de una fracción del caudal relicto (artículo 23 inciso a) del Código Civil).

La relación causal de la sucesión inicia con el causante, que es la persona natural cuya muerte ha sido debidamente acreditada, dando lugar necesariamente a la apertura de su sucesión, deviniendo su patrimonio en herencia.

Para que esto ocurra, basta que sobrevenga la muerte de una persona natural o física y que cobre vigencia un título sucesorio (testamentario o abintestato); con independencia de su mayor o menor solvencia económica, pues en todo caso, habrá sucesión para la protección de esos derechos que son consustanciales a su condición de persona, y que obligadamente perviven desde el nacimiento hasta la muerte de su titular.

Para que se produzca la subrogación de la persona del causante por la del causahabiente en las relaciones jurídicas transmisibles mortis causa se requiere que tenga lugar la apertura de la sucesión, la delación o llamamiento y la aceptación de la herencia.

La aceptación de la herencia es de la adquisición hereditaria, en cuya virtud el sujeto llamado se inviste de la condición de heredero y se produce la sucesión efectiva a título universal. Adviértase que no es requisito para la sucesión particular pues el legatario adquiere el derecho legado desde la muerte del testador, por supuesto, siempre que sobreviva y sea capaz para suceder y si consta fehacientemente la muerte de la persona cuya sucesión se trate, se produce la apertura de la sucesión en todo su patrimonio⁶. La apertura de la sucesión es consecuencia inevitable del acontecimiento muerte, probado con la certificación de defunción expedida por el Registro del Estado Civil que corresponda o la certificación de la resolución judicial que declara la presunción de muerte, dictada en proceso ordinario ante Tribunal Municipal Popular (cfr., artículos 223.2 y 5.2 Ley de Procedimiento Administrativo y Laboral, artículo 26 del Código Civil, artículos 74 inciso d) y 78 inciso e) de la Ley del Registro del Estado Civil)⁷. Como reza el artículo 36.1 del Código Civil, "declarada la presunción de muerte, queda expedito para los interesados el ejercicio de los mismos derechos que le hubiera correspondido de ser la muerte acreditada por certificación médica". La persona puede ser declarada presuntamente muerta si transcurren tres años sin tenerse noticias del desaparecido o seis meses cuando la causa de la desaparición es un desastre aéreo, marítimo o terrestre u otra calamidad pública o accidente (cfr., artículos 34 y 35 del Código Civil). La apertura de la sucesión procede además cuando, a falta de certeza absoluta del fallecimiento de una persona, pero exactamente dada la necesidad de dar seguridad y poner fin al estado de acefalía de su patrimonio, el Derecho habilita el útil expediente de la declaración judicial de presunción de muerte, sustentado en una presunción iuris tantum. Sólo firme la resolución judicial que declare tal presunción e inscrita en el asiento correspondiente del libro de defunciones (según prescribe el artículo 74 inciso d) de la Ley del Registro del Estado Civil, susceptible de anularse dicho asiento si se demuestra que el inscrito está con vida (vid. artículo 37 del Código Civil),

⁶ Pérez Gallardo, Leonardo B. Un enfoque filosófico y jurídico en torno a los criterios para la determinación de la muerte en Cuba. __ p.35-62. __ En Boletín de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. __No-11, ene. __abr .2003

⁷ Cuba. Ministerio de Justicia .Resolución N0-157 del 25 de diciembre, 1988.

caso en el cual la ejecutoria de la nulidad del asiento de inscripción será apuntada a través de nota marginal ex artículo 78 inciso c) de la propia Ley), podrá abrirse la sucesión del finado, no así mientras tan sólo exista una declaración judicial de ausencia.

En el caso de presunción de muerte se tiene como momento exacto de apertura de la sucesión conforme prevé el artículo 36-2 del Código Civil el momento mismo en que se produjo el suceso desencadenante, al menos presuntamente, en que tuvo lugar la muerte de quien no se tiene noticias de su existencia o, el momento que se fija como aquel en que se tuvieron las últimas noticias de que estaba con vida. De ahí que, constituye un requerimiento ex lege a cumplimentar por la resolución judicial que dispone la citada presunción de muerte, el que se fije un tiempo exacto de fallecimiento que comprende la fecha e incluso una hora aproximada, para alejar posibles supuestos de premoriencia o postmoriencia ⁸.

La muerte cierra definitivamente el abanico de posibilidades de los sujetos con vocación hereditaria, solamente dentro de los ya incluidos en esa selección saldrá o saldrán el o los futuros herederos.

De lo que no cabe duda es que la vocación es posterior a la apertura de la sucesión, no es dable hablar de vocación en un momento en que no ha acontecido aún el fallecimiento del causante ⁹.

La vocación se dirige a los designados por el causante o por la ley como llamados a la sucesión, entendida tal designación como la determinación de la persona del destinatario, nominatim por excelencia, en la sucesión testamentaria o de forma abstracta en la ab intestato, tan sólo identificable por la expresión de las circunstancias de los destinatarios, en razón de su vínculo parental o conyugal con el finado.

⁸ Díaz Migran, María Milagrosa. Derecho Civil: Parte General.---La Habana: Félix Varela, 2002.---p.126-127.

⁹ Sánchez Toledo, Humberto José .ob.cit.---p.82.

Al ser tal designación un elemento de la vocación, aunque realizada anteriormente al fallecimiento del causante, incluso en la intestada, por pura racionalidad, no surte efecto hasta tanto no sobrevenga la apertura de la sucesión y, por tanto, tenga lugar la vocación hereditaria ¹⁰. La delación, por su parte, es el llamamiento efectivo y concreto a favor de uno o de varios de los titulares de la vocación hereditaria, que les permite, convertirse en herederos, para lo cual es suficiente que acepten la herencia que se les defiere. No hay delación sino entre los titulares de la vocación hereditaria, previamente designados ex voluntate o ex lege.

La delación supone un estadio superior en el proceso sucesorio, a quien se le ofrece la herencia, tiene más posibilidad de convertirse en heredero que quien simplemente está incluido entre los posibles sucesores. Toda delación presupone vocación, pero no a la inversa.

Para que el sujeto a favor del cual opera la delación hereditaria pueda aceptar se requiere, doctrinalmente hablando:

- a) que sobreviva al causante;
- b) que tenga capacidad para suceder;
- c) que realmente acepte la herencia.

¹⁰ Cuba .Ministerio de Justicia.Ley 989del 5 de diciembre ,1961.

1.3 SUCESION DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

Artículo 956 Modificado a falta de personas que tengan derecho a heredar con forme a lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el estado representado por el Ministerio de Justicia, el que distribuirá los bienes de acuerdo con su naturaleza.

Art. 958 Modificado para que el estado pueda apoderar de los bienes hereditario habrá, de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de heredero legítimo.

Siempre que se le haga saber al tribunal que existe una herencia sobre la cual tenga el mismo jurisdicción y en la que no hayan aparecido herederos legales, el Tribunal notificará inmediatamente al Ministerio de Justicia la existencia de una herencia y este último funcionario, en virtud de ello, representará y defenderá la mencionada herencia ante los Tribunales, por medio de los Fiscales respectivos o por un Abogado especial, si lo considera necesario, a fin de que los intereses de la República en la mencionada herencia sean debidamente amparados, y de igual manera establecerá o hará establecer el procedimiento judicial que sea necesario para obtener una declaratoria de herederos a favor del Estado de acuerdo con la ley.

El Código Civil cubano de 1987 no le atribuye al Estado el carácter de heredero en la sucesión abintestato, sino de mero adquirente de iure u ope legis de las titularidades activas y pasivas vacantes. Se afilia así el legislador cubano a la posición mantenida por las codificaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Venezuela.

Si bien el Estado cubano ha dejado de ser un heredero más en la sucesión abintestato, su participación en la sucesión mortis—causa deferida ex lege es innegable. Así el artículo 546 regula la transmisión directa al Estado del patrimonio del causante sin necesidad de previa tramitación de la correspondiente declaración de heredero a su favor. El citado precepto reconoce los casos o supuestos que propician la adjudicación estatal del acervo patrimonial del causante.

1.4 CAPACIDAD E INCAPACIDAD SUCESORIA EN EL CÓDIGO CIVIL CUBANO.

La capacidad para suceder es un término que se define por exclusión en el Código Civil. Toda persona es apta para adquirir las relaciones jurídicas transmisibles mortis causa, salvo que se encuentre incurso en alguna de las incapacidades establecidas ex lege, que constituyen prohibiciones restrictivas de la capacidad de iure (artículos 469, 470 y 480.2 del Código Civil).

La capacidad para suceder es algo más, es la aptitud que tiene un sujeto de poder acceder a la sucesión, presupuesto de la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia. Nuestro Código Civil carece de un precepto al estilo del artículo 744 de su homólogo español, el cual, lamentablemente no trasuntó. Se refiere a ella sólo en su arista negativa cuando regula las incapacidades para heredar, a mi juicio, más propicio el término suceder, si es que, como quiso el legislador, incluye también a los legatarios de cualquier tipo (vid. el nombre atribuido al Capítulo II, del Título I del Libro IV del Código Civil).

En cuanto a esta parte no nos vamos a detener a particularizar cada una de las causales de incapacidad para heredar, pues en el artículo 469.1, se definen en que consisten estas, que aunque discrepamos en algunas cuestiones, dedicaremos a analizar lo estipulado en el artículo 470 del vigente Código Civil, cuyo precepto regula el abandono definitivo del territorio nacional como causal de incapacidad para ser heredero o legatario. La citada causal de incapacidad sucesoria tiene como antecedente las leyes confiscatorias promulgadas a inicios de los años 60, a cuyo amparo fueron confiscados los bienes de las personas que abandonaron el país, vía EUA, adjudicándose los el Estado con fines de interés público y social.

El triunfo de la Revolución Cubana acarrió consigo cambios radicales, tanto en la infraestructura como en la supraestructura de la sociedad. Muchas personas, afectadas por estas mutaciones y opuestas a ellas de forma directa o indirecta, abandonaron el territorio nacional. A la sazón de esta situación, se promulga la Ley 989/1961 de 5 de diciembre, mediante la cual se confiscan todos los bienes de dichas personas ¹¹.

¹¹ Armella, Cristina, Noemí. Régimen Sucesorio en Iberoamérica y España.---Madrid: Consejo General del Notariado Español, 1996.---p.11-30.

Analicemos las circunstancias objetivas existentes en el momento de promulgación de la Ley, a saber:

- 1) los emigrantes pertenecían a los sectores más pudientes y reaccionarios de la sociedad, quienes a su partida dejaron bienes de importante valor;
- 2) muchos de dichos bienes eran mal habidos, fruto de la corrupción predominante en aquella época;
- 3) los bienes quedaban, por regla general, abandonados, ya que las personas huían acompañadas por su entorno familiar;
- 4) el gobierno revolucionario se encontraba ante una situación compleja: por una parte, urgía una solución inmediata a los males heredados del período anterior; y por otra, la escasa disponibilidad de recursos para afrontar la situación, ya que la casi totalidad de los fondos públicos y las reservas monetarias del Estado habían sido sustraídos por los gobernantes derrocados, quienes huyeron con sumas millonarias a otros países;
- 5) el móvil predominante de estos éxodos era el político.

La conjugación de los factores antes mencionados, conminó al naciente gobierno revolucionario a tomar medidas drásticas y excepcionales, acordes con los momentos difíciles que se atravesaban. Entre ellas se cita la que ahora nos ocupa.

La confiscación de los bienes, acciones y derechos de las personas que abandonaban definitivamente el país responde a un contexto económico, político e histórico determinado, en el cual fue inevitable sacrificar prerrogativas de índole individual por un fin público prioritario: salvaguardar la revolución. La citada causal de incapacidad sucesoria, de tipo absoluto dentro del territorio cubano, ya que le impide a toda persona que esté incurso en ella ser heredero o legatario de un causante fallecido en Cuba con total impedimento para dicho causante, en su condición de agraviado, de alzar o excluir los efectos que tal incapacidad sucesoria lleva consigo, introduce una novedad sin precedentes, no sólo en el Derecho sucesorio cubano, sino también al nivel iberoamericano¹².

¹² Pérez Gallardo, Leonardo B. ob. cit. ---p.15-25.

Esta causal que, según la clasificación tripartita del codificador español, pudiera tributar en una causal de incapacidad para suceder por razón de indignidad, colisiona con la prístina esencia de este instituto, sentado en la doctrina a título de pena o privación de derechos sucesorios contra el heredero culpable en relación con el causante de la sucesión, fundamentado en una doble razón, a saber: la presunción de la voluntad del difunto, que de haberla manifestado expresamente lo hubiera hecho en contra del indigno, y en valores de naturaleza moral.

De aquella colisión se deduce la improcedencia de incluir el hecho de abandonar definitivamente el país como causal de indignidad sucesoria, que enerve toda posibilidad de sucesión al incurso en aquella, pues no tiene por qué existir agravio de índole moral, afectiva o familiar entre sucedido y sucesor, donde sustentar la indignidad, aún cuando no niego que en las circunstancias socio-históricas de Cuba, sobre todo en las décadas de los '60 y de los '70, cuando aún no estaba vigente este Código Civil, el abandono del país de algunos de los miembros de la familia, haya conducido a la ruptura de toda comunicación oral o escrita entre familiares muy allegados, dígase v. gr. entre padres e hijos o entre hermanos, circunstancias en las que aquellos que permanecían en suelo patrio podrían haber tenido la misma intención del legislador, o sea, privar de cualquier derecho hereditario a aquellos familiares que marcharan al extranjero, principalmente a los Estados Unidos de América, criterio que aunque no era mayoritario en la población cubana, pues muchos mantuvieron cordiales relaciones familiares, sí tenía un peso relativamente significativo. Sin embargo, no considero que estos motivos se imbriquen en la dinámica de las incapacidades sucesorias, muy vinculadas a razones familiares, morales, afectivas, más que a políticas, aún cuando éstas pudieran incidir en aquellas.

No hay por qué incluir dentro de las incapacidades sucesorias, formulaciones de orden público, que como tales deberían solventarse a través de normas de ius cogens, y no de Derecho Privado, ello sin obviar que las circunstancias históricas tenidas en cuenta por el legislador del Código Civil cubano, en este orden, han variado notoriamente, razón por lo cual habría que estudiar en forma casuística la aplicación, en sede sucesoria, del imperativo legal contenido en el artículo 470, el que, por demás, se ajustará en todo momento a las normativas de inmigración y extranjería, que concretan la vaga y poco concisa categoría de abandono definitivo

del país, y que se hace aplicable a quienes han salido ilegalmente del suelo nacional o a aquellos que desde Cuba interesan la tramitación de la salida definitiva del país, pasando a residir a un tercer Estado, o a aquellos otros que han interesado permiso temporal para emigrar al extranjero y, pasado el tiempo permitido por las normas migratorias (hasta once meses), no retornan a suelo patrio, teniendo la categoría de emigrantes, no así a quienes tienen permiso de residencia temporal o definitiva en un tercer Estado, ya sea por razón de matrimonio, estudios, contratos de trabajo, u otros motivos legalmente justificados . Los supuestos de incapacidad para suceder:

Como ya hace unos años dijimos el espectro de las incapacidades sucesorias se mueve dentro de otra tesitura en el ordenamiento cubano. En efecto, el Código Civil no ofrece distinguos entre causales de indignidad, de incapacidad y de desheredación (institución esta última que se destierra de su normativa), lo cual, a mi juicio, resulta más certero que criticable, lo que no quita que se le reproche la omisión de otras justas causales de incapacidad o que debió perfilar con más lógica las incluidas

El artículo 470 del vigente Código Civil, no obstante, reconoce como una causal de incapacidad para suceder de carácter absoluto el abandono definitivo del país. Categoría migratoria que ha cobrado desde entonces una indubitada significación en el orden sucesorio, y que ha suscitado innumerables controversias entre los herederos y el Estado, por las disímiles interpretaciones que pueden ofrecerse a los preceptos reguladores de los efectos que pudiera causar tal situación de incapacidad sobrevenida en uno de los posibles llamados a la sucesión¹³.

La norma reguladora de esta incapacidad sucesoria, constituye, por tanto, una norma de *ius cogens*, respecto de la cual el testador no se puede sustraer. De manera que, quienes al momento de la adjudicación sucesoria hayan abandonado definitivamente el territorio nacional, no tendrán derechos sucesorios de clase alguna. Constátese que se rompe con el principio sucesorio conforme con el cual la capacidad para suceder al causante es la que se tiene a la muerte de aquel (*capacitas heredis spectari debet morte, id est, de latae hereditatis tempore*). Principio general que, tal y como se ha estudiado, no encuentra positivización en nuestro Código Civil pero que en esencia, resulta de aplicación para el resto de las causas de incapacidad para suceder previstas en el artículo 469.1.

¹³ Cuba. Ministerio de Justicia .Dictamen 8 del 24 de mayo de ,1989.

Todo lo cual es contradictorio con el principio sucesorio conforme con el cual la capacidad para suceder al causante es la que se tiene a la muerte de aquel.

Para ser más explícito. De tratarse de la causal reconocida en el artículo 470 no basta con que el llamado a la sucesión sobreviva al causante y tenga aptitud para suceder en el instante mismo del fallecimiento de aquel, o sea, tenga residencia permanente en Cuba en ese momento, sino es necesario además que dicha residencia la mantenga hasta la adjudicación hereditaria. Pues de estar reconocido en el título sucesorio correspondiente (declaratoria de herederos o testamento) si, una vez llegado el momento de la adjudicación ha abandonado el país, se aplicarán las normas sobre derecho de representación, acrecimiento sucesorio o transmisión directa de los derechos a favor del Estado, según corresponda, a tenor de las circunstancias previstas en el caso.

En defecto de hijos que puedan heredar al causante, al haber el que existía, abandonado definitivamente el territorio nacional, sin dejar, a su vez, descendientes que puedan acudir a la herencia por derecho de representación, se interrumpe el orden de suceder, pues las normas reguladoras del derecho de representación en el Código Civil para este caso, sólo alcanzan a los descendientes del incapaz para suceder, no a los colaterales. Razón por la que al ser el único heredero incapaz para heredar, procede la transmisión directa de los bienes y derechos de la herencia al Estado.

En cuanto a su declaración, estamos frente a una causal que puede y de hecho es comúnmente declarada vía notarial, siendo suficiente, según el tenor literal de la norma contenida en el artículo 473 del Código Civil, la sola declaración en tal sentido, del promovente, en el contrato de servicios jurídicos que concierta con su abogado para la tramitación del título sucesorio. Y no digo como expresa ad líteram la norma “bajo juramento” ya que ello me parece un eufemismo, porque ante un abogado ningún juramento tiene la suficiente validez dado que, sólo ante notario es que el falso juramento puede ser constitutivo de un delito de perjurio, resultando precisamente la declaratoria de heredero uno de los escasos instrumentos notariales en que se exige representación letrada, por lo que no habrá concurrencia del heredero por sí, salvo la excepción de que éste ejerza el Derecho. Todo ello ha llevado en la práctica a la costumbre, que me parece muy atinada, teniendo en consideración lo trascendente de una declaración de incapacidad sucesoria, de que el notario autorizante de la declaratoria de herederos, interese la certificación correspondiente, expedida por las autoridades competentes de la Dirección de

Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, acreditativa de la fecha de salida definitiva del territorio nacional.

De todo lo expuesto anteriormente nos surge una interrogante ¿Cuándo se establece un proceso sucesorio para adjudicarse una herencia, y se determina que uno de los herederos ha salido del país, por vía, ilegal o clandestina, habría que esperar el término previsto para determinar si abandonó el país y paralizar esos trámites o sí nunca se encontró el cadáver en aguas jurisdiccionales o fuera de estas, ¿habría que esperar el término de la presunción de muerte?

Consideramos al respecto que el legislador a la hora de consignar en el vigente Código Civil, no ha sido claro, pues se limita únicamente a establecer cómo causa de incapacidad el abandono del país como está recogido en el multicitado artículo 470 del Código Civil, quedando una laguna cuando estamos en presencia de casos como las del párrafo anterior, donde es necesario que cada Órgano Jurisdiccional realice una interpretación extensiva del cuerpo legal y en la mayoría de las ocasiones contradictorio con la herencia, ya que esta garantiza la continuidad de la familia a través del traspaso del patrimonio del causante y que con el hecho de cambiar la residencia del país no se rompen los lazos y relaciones consanguíneas, por tanto no es viable tener esta prohibición.

CONCLUSIONES

1. Para que tenga lugar la apertura de la sucesión es necesario que sobrevenga la muerte de una persona natural y que cobre vigencia un título sucesorio.
2. La capacidad para suceder es la aptitud que tiene un sujeto de poder acceder a la sucesión, con la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia.
3. En cuanto a lo regulado en el artículo 470 del Código Civil, es necesario que cada Órgano Jurisdiccional realice una interpretación extensiva del cuerpo legal y dispongan como proceder al existir lagunas en su redacción.
4. La herencia garantiza la continuidad de la familia a través del traspaso del patrimonio del causante y que con el hecho de cambiar la residencia del país no se rompen los lazos y relaciones consanguíneas, por lo que debe hacer pronunciamientos por el legislador para solucionar estas cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

- . Cobas Cobiella, Maria Elena. Las Incapacidades para Suceder en la doctrina y en el Derecho Positivo. Revista de la Asociación de Juristas (La Habana) (7): 96 -111, jul.-sep.1992.
- . Código Civil de la República de Cuba: Ley N^o 59.---La Habana: MINJUS, 1988.—96 p.
- . Derecho Hereditario Sucesorio español .Tomado De: <http://WWW.1spcfg.rimed.cu> , 2007
- . Díaz Magras, María Milagrosa. Derecho Civil: Parte General/ María Milagrosa Díaz Magras.--- La Habana: Félix Varela, 2002.--- T 1
- . Ley de Procedimiento Administrativo, Laboral y Económico.---La Habana :Ed.Pueblo y Educación, 1979.—84 p.
- . Ley N^o 51 Del Registro del Estado Civil.---La Habana: MINJIS, 1985.—98 p.
- . Pérez Gallardo, Leonardo B. "Un enfoque filosófico y jurídico en torno a poscriterio para la determinación y certificación de la muerte, con especial referencia al criterio neurológico". Boletín de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. (La Habana), (11): 35 -62, enero. – abril. 2003.
- . Reglamento contenido en la Resolución N^o 157 de L 25 de diciembre de 1988.- ---La Habana: MINJUS, 1888.—5 p.
- . Royo Martínez, Miguel. Derecho Sucesorio Mortis Causa.--- La Habana ENPES, 1991.--- 7 p.
- . Ruggiero. Roberto de. Instituciones del Derecho Civil: T.II.---Tomado De: www.bibliojurídica.org . , 2007
- . Sánchez Toledo, Humberto J. Apuntes de Derecho de Sucesiones/ Humberto J. Sánchez Toledo, Maria Elena Cobas Cobiella.---La Habana: ENPES, 1989. —327 p.
- . Suceder En Diccionario Ilustrado de la Lengua Española: Aristos. (1985).--- p. 589.

